

ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN
ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
menaey@hotmail.com
Calle 5 No. 14-61 Of. 9. Tel. 2390293 Cel. 3155673365
Guadalajara de Buga.

Guadalajara de Buga, octubre 24 de 2022

Doctor
WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
Juez Primero Civil Municipal
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo promovido por EMILIANO DE JESÚS ESPAÑA TORO contra MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO. RAD.- 76-111-40-03-001-2019-00382-00.

ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN, mayor y vecina de Guadalajara de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.858.291 expedida en Buga, abogada con Tarjeta Profesional número 40.733 del Consejo Superior de la Judicatura, con este escrito me permito presentarle los poderes que me han conferido, las señoras PATRICIA MORENO GÓMEZ y ANDREA ROCHA GOMEZ, mayores y vecinas de New York, Estados Unidos de Norteamérica, en su condición de hijas de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO (qepd) y como los acepto solicito se me reconozca personería para actuar de acuerdo con las voces de los mismos.

En ejercicio de los referidos poderes solicito al Despacho que previo el trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la parte demandante igualmente mayor y vecino de este municipio, proceda Usted a hacer las siguientes o parecidas,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libra mandamiento de pago, inclusive, puesto que al momento de

presentarse la demanda ya se había producido el fallecimiento de la demandada señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO, incurriéndose en la causal contemplada por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en costas a la parte demandante.

HECHOS:

PRIMERO.- El señor EMILIANO DE JESÚS ESPAÑA TORO presentó demanda para el trámite de Proceso Ejecutivo el 2 de septiembre de 2019 la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

SEGUNDO.- El día 1º de febrero de 2019, con anterioridad a la presentación de la demanda, falleció en New York la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO, demandada en este proceso.

TERCERO.- Este Juzgado mediante auto interlocutorio número 2213 de 30 de septiembre de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO y a favor del señor EMILIANO DE JESÚS ESPAÑA TORO y ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo previsto por los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

CUARTO.- El Proceso Ejecutivo se adelantó a pesar del hecho de que la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO había fallecido varios meses antes de la presentación de la demanda.

QUINTO.- El Proceso de Sucesión de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO se adelanta ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Familia de esta ciudad donde se encuentra radicado bajo el número 2021-00146 habiéndose reconocido como sus herederos las señoras PATRICIA MORENO GÓMEZ y ANDREA ROCHA GOMEZ y el señor ARMANDO JOSÉ MORENO GÓMEZ.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo consignado en los hechos anteriores, se tipifica la causal de nulidad contemplada por el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual debe ser decretada por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE DECLARATORIA DE NULIDAD

El artículo 133 del Código General del Proceso consigna como causal de nulidad en su numeral 8 la siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En virtud de la muerte, anterior a la presentación de la demanda, de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO, debieron ser sus herederos, los demandados en este proceso. No debió adelantarse el mismo lesionando el derecho de defensa de mis representadas. Es menester entonces que la demanda debió y deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la precitada. Por lo tanto, esta omisión configura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, “mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser

procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva tener como tales los documentos que obran en el proceso y los que acompaño a este escrito y relaciono a continuación:

- 1.- Poderes a mi conferidos.
- 2.- Capturas de pantalla de correos electrónicos por medio de los cuales se me hicieron llegar los poderes.
- 3.- Registro civil de defunción de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO.
- 4.- Registros civiles de nacimiento de las señoras PATRICIA MORENO GÓMEZ y ANDREA ROCHA GOMEZ.
- 5.- Auto que declara abierto el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA CONSTANZA GÓMEZ RESTREPO.
- 6.- Auto por medio del cual se reconoce como herederas a las señoras PATRICIA MORENO GÓMEZ y ANDREA ROCHA GOMEZ.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite de los artículos 127 siguientes y concordantes del C.G.P.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado las recibirán en las direcciones suministradas en el escrito de demanda.

Mis mandantes las recibirán así: PATRICIA MORENO GÓMEZ a través del correo electrónico patym810@gmail.com

ANDREA ROCHA GÓMEZ a través del correo electrónico andrea.rocha.131@gmail.com

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la calle 5 número 14-61 oficina 9 de Guadalajara de Buga o a través de mi correo electrónico menaey@hotmail.com

Señor Juez,



ELSA YOLANDA MENA HOLGUÍN
C.C. No. 38.858.291 expedida en Buga
T.P. No. 40.733 del C.S.J.